



LINEAMIENTOS

para la investigación y trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ACUERDO A/OIC/006/2020

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

José Marcial Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10 y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 95 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 35 fracción VII, 80, 85 y 394 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 2 fracción VII, 5 fracción VII, 45 y 46 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y las disposiciones aplicables del Reglamento del Órgano de Control Interno del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CONSIDERANDO

I. Con fecha 18 de julio de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversos Decretos por los que se expiden, diversas disposiciones entre las que debemos se destacan la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, legislación que tiene como finalidad la de prevenir, detectar y abatir las omisiones y el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos durante el desempeño del cargo o comisión; así mismo promueve la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos; por lo que para cumplir con dicha finalidad amplio las facultades a las contralorías internas de los Órganos Constitucionales Autónomos entre otros, modificando su denominación a Órganos Internos de Control, quienes tienen que verificar la aplicación de los recursos públicos, a través de la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones, así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones procedimientos administrativos de responsabilidad inconformidades.

Además de que, al distribuirse la competencia entre los diversos órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como de los procedimientos para su aplicación.

II.- En este sentido el Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene a cargo de prevenir, detectar y abatir las omisiones y el incumplimiento



de las obligaciones, así como le competente aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos. Que la autonomía técnica y de gestión conferida legalmente a esta Órgano de Interno de Control recae en la facultad de expedir sus lineamientos normativos, con el propósito de regular los Procedimientos Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que ejercen algún cargo, puesto o comisión dentro del Órgano Constitucional Autónomo denominado Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

III.- Lo que implica regir su actuación del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, bajo políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la emisión de los Acuerdos y Lineamientos de regulación y actuación, dentro del margen constitucional y legal.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 fracción XXI, 9 fracción II, 10 y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 85 fracciones X, XI y XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Administrativos para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Interno de Control tiene entre sus facultades, recibir, investigar, instaurar, sustanciar y resolver quejas y denuncias y substanciar los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamentos en las disposiciones legales invocadas, el titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, expide los siguientes Lineamientos: LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES



INDICE

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

CAPITULO II PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA

ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO III FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS

SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS

ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Sección Primera Prescripción de la

responsabilidad administrativa

CAPÍTULO IV SANCIONES

Sección Primera Sanciones por faltas

administrativas no graves

Sección Segunda Sanciones para los servidores

públicos por faltas graves

Sección Tercera Sanciones por faltas de

particulares

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS

FALTAS ADMINISTRATIVAS

Sección Primera Investigación

Sección Segunda Calificación de faltas

administrativas

Sección Tercera Impugnación de la calificación

de faltas no graves

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA

Sección Primera Disposiciones comunes al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, Principios, Interrupción de la Prescripción, Partes y

Autorizaciones

Sección Segunda Medios de apremio

Sección Tercera Medidas cautelares

Sección Cuarta Pruebas

Sección Quinta Pruebas en particular

Sección Sexta Incidentes

Sección Séptima Acumulación

Sección Octava Notificaciones

Sección Novena Informes de Presunta

Responsabilidad Administrativa

Sección Décima Impre

Improcedencia y

sobreseimiento

Sección Décimo Primera Audiencias

Sección Décimo Segunda Actuaciones y

resoluciones

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INTERNO

DE CONTROL

Sección Primera Recurso de Revocación

Sección Segunda Reclamación

CAPÍTULO VIII CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES

POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

CAPÍTULO IX DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

TRANSITORIOS

LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; determinar los mecanismos para la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de competencia de este Órgano Interno de Control por actos u omisiones que pudieren constituir responsabilidades administrativas; así como la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieren generar responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 85 fracción XIV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- I. Autoridad Investigadora: Lo es la encargada de la investigación de faltas administrativas de los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- II. Autoridad Substanciadora y Resolutora: Es la autoridad que en el ámbito de su competencia, dirige y conduce el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa hasta su total conclusión, así como la encargada de resolver los recursos interpuestos durante la substanciación del mismo; tratándose de Faltas administrativas no graves será quien resuelva en definitiva, y para faltas administrativas graves lo será el Tribunal de Justicia Administrativo del Estado;
- III. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de negocios;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- V. Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- VI. Declarante: el Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, en los términos de esta Ley;



- VII. Denunciante: La Persona Física o Moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridad Investigadora a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas Administrativas, en términos de los artículos 21 y 23 de los presentes Lineamientos;
- VIII. Estatuto: Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IX. Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa: El expediente derivado de la investigación que la autoridad investigadora realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;
- X. Faltas Administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las Faltas de particulares, conforme a lo dispuesto de los presentes Lineamientos;
- XI. Falta Administrativa no Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al titular del Órgano Interno de Control:
- XII. Falta Administrativa Grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;
- XIII. Faltas de Particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado Tlaxcala en los términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos aplicables;
- XIV. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con algún acto u omisiones exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;
- XV. Instituto: Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- XVI. Ley de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XVII. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- **XVIII. Ley Electoral Local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala;

- **XIX.** Lineamientos: Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **XX. Órgano Interno:** Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- **XXI. Servidores Públicos:** Servidores Públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Artículo 3. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refieren los artículos 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 4. Son sujetos de estos Lineamientos:

- I. Los Servidores Públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos en el Instituto se ubiquen en los supuestos a que se refieren los presentes Lineamientos; y
- **III.** Los Particulares presuntamente vinculados con faltas administrativas graves.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y DIRECTRICES QUE RIGEN LA ACTUACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 6. Para salvaguardar los principios que rigen la función electoral y el servicio público, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Órgano Interno de Control es competente para conocer del incumplimiento de los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de las siguientes obligaciones:

L. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;



- **II.** Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;
- III. Utilizar exclusivamente para los fines a que están afectos, los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como las facultades que le sean atribuidas o la información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento por su función;
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado de la cual tenga conocimiento impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;
- **V.** Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos;
- **VI.** Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;
- **VII.** Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- **VIII.**Comunicar por escrito a su superior jerárquico, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- **IX.** Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;
- X. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;
- **XI.** Abstenerse de desempeñar algún empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba;
- **XII.** Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o por afinidad o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público electoral o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;



- XIV. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público electoral no pueda abstenerse de intervenir en ellos;
 - XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, cualquier donación, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales, se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público electoral de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta tres años después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
 - XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
 - XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público electoral, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;
 - **XVIII.**Presentar con oportunidad y veracidad su declaración patrimonial y de conflicto de interés:
 - **XIX.** Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba para el cumplimiento de su función;
 - **XX.** Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;
 - **XXI.** Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
 - **XXII.** Entregar, al concluir su relación laboral con el Instituto, la documentación, archivos, inmobiliario y cualquier otro tipo de instrumento o información que le haya sido entregado para el desempeño de su cargo;
 - **XXIII.**Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Local; y

XXIV. Las demás que le impongan las Leyes, Reglamentos, Lineamientos y Manuales aplicables que haya emitido el Consejo General.

Artículo 7. Queda prohibido a los servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones:

- I. Realizar actos que acrediten una conducta a favor o en contra de organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;
- II. Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto, o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- III. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes, o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos de alguna de las Instituciones Públicas de Seguridad Social;
- **IV.** Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;
- V. Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;
- VI. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sin autorización expresa del superior jerárquico, sean o no de su competencia;
- **VII.** Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico.

Artículo 8. Cuando los presuntos infractores tengan el carácter de Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y las conductas u omisiones denunciadas pudieran actualizar cualquiera de las causas de procedencia en el numeral 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la denuncia presentada será turnada a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, previo acuerdo de reserva.

Artículo 9. Los servidores públicos electorales que incurran en infracciones e incumplimiento a las disposiciones de estos lineamientos, y a las aprobadas por los Acuerdos, Circulares, Reglamentos, Manuales, Lineamientos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento para la determinación de responsabilidades que se regula en este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 10. En lo que no contravenga las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y el presente instrumento, se aplicará en forma supletoria al procedimiento:

- I. Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- II. El Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- III. El Reglamento interior del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- IV. Los Principios Generales de Derecho, y;
- V. La Equidad.

CAPÍTULO III

FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 11. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones previstas en el artículo 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 12. Incurrirá en falta administrativa grave el servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 13. Los actos de particulares previstos en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de la citada Ley.

Sección Primera Prescripción de la Responsabilidad Administrativa

Artículo 14. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hayan cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado.

Cuando se trate de Faltas Administrativas Graves o Faltas de Particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación con lo establecido del artículo 31 de los presentes lineamientos.

Si se deja de actuar en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió dicho Informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

CAPÍTULO IV SANCIONES Sección Primera Sanciones por Faltas Administrativas No Graves

Artículo 15. En los casos de responsabilidades administrativas no graves, el Órgano Interno de Control impondrá las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Asimismo, podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 16. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- **III.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 17. Corresponde al Órgano Interno de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. De igual forma, podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

El Órgano Interno de Control dejará constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 18. Las sanciones administrativas derivadas de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala a los servidores públicos, que consistirán en:

- Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Sección Tercera Sanciones por Faltas de Particulares

Artículo 19. Las sanciones administrativas que deban imponerse por el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de las faltas de consistirán en:

- I. Tratándose de personas físicas:
 - a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
 - **b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y
 - **c)** Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

II. Tratándose de personas morales:

- a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- **b)** Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;
- c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas:
- **d)** Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión,

- vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la Ley de Responsabilidades;
- e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio del Instituto.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares. Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hayan causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

CAPÍTULO V INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Sección Primera Investigación

Artículo 20. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. La Autoridad Investigadora será la responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

La autoridad investigadora, de conformidad con las leyes de la materia, deberá cooperar con las autoridades estatales y nacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas en el ámbito local como nacional, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 21. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, la autoridad investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 22. La Autoridad Investigadora establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 23. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la autoridad investigadora; lo anterior, sin menoscabo del Sistema Digital que determine para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Artículo 24. El Titular del Órgano Interno, así como todos los servidores públicos del órgano de control, tienen la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a fin de evitar que, con motivo de éstas, se causen molestias indebidas al quejoso.

Artículo 25. La integración de expediente se realizará:

- **1.** Recibido el escrito de queja o denuncia y/o iniciado derivado de auditorías practicadas o auditores externos y/o iniciada de oficio, la Autoridad Investigadora, procederá a la radicación del expediente conforme a lo siguiente:
- **2.** Al asignar el número de expediente que le corresponda, deberá observar la siguiente nomenclatura:
 - **I.** Las siglas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Órgano Interno de Control;
 - II. Las siglas de la Investigación de la Presunta Responsabilidad;
 - III. Número consecutivo y año

Artículo 26. En el auto de radicación se ordenará registrar en el Libro de Gobierno correspondiente al año.

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora llevará de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.



Artículo 28. La autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de la Autoridad Investigadora, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual podrán celebrarse convenios de colaboración con las autoridades correspondientes. La autoridad investigadora podrá ordenar la práctica de visitas de verificación.

Artículo 29. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, le formule la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refieren estos Lineamientos, durante la investigación, la autoridad investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 30. La Autoridad Investigadora en ejercicio de sus atribuciones podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o
- **III.** Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sección Segunda Calificación de Faltas Administrativas

Artículo 31. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que los presentes Lineamientos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas señalen como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante el Órgano Interno de Control, a efecto de que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes, cuando éstos sean identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 32. La Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a servidores públicos, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento

referido, advierta que no existe daño ni perjuicio al patrimonio del Instituto y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o
- **II.** Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hayan producido desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención.

Sección Tercera Impugnación de la Calificación de Faltas No Graves

Artículo 33. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la autoridad investigadora, será notificada al denunciante, cuando este sea identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 24 de los presentes Lineamientos, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad, conforme a los presentes Lineamientos. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 34. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado.

Artículo 35. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, al Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 36. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 37. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación de la presunta responsabilidad;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida y;
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de los presentes Lineamientos.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 38. La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención; o
- **II.** Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada de resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Sección Primera

Disposiciones comunes al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 39. En los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 40. El Procedimiento de Responsabilidad Administrativa dará inicio cuando La Autoridad Substanciadora y Resolutora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 41. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 42. En caso de que, con posterioridad a la admisión del Informe, la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 43. La Autoridad Substanciadora y Resolutora deberá ser distinta a la Autoridad Investigadora. Para tal efecto, el Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las Autoridades Investigadoras y las Autoridades Substanciadoras y Resolutora, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 44. Para el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:

- I. Se le asignará el número de expediente que le corresponda, deberá observar la siguiente nomenclatura:
- II. Las siglas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Órgano Interno de Control
- III. Las siglas de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
- IV. Número consecutivo;
- V. Año de presentación del procedimiento.

Artículo 45. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- **II.** El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.



Artículo 46. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo que antecede, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo haya designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Tlaxcala, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 47. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 48. Para efectos de la recepción de promociones, cómputo de plazos y términos, así como de las notificaciones, se estará a lo siguiente:

Únicamente se recibirán promociones en la oficina que ocupa el Órgano Interno de Control de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en un horario de 9:00 a 16:00



horas, de acuerdo al horario establecido en el artículo 63 del Reglamento Interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin embargo, el Titular del Órgano Interno de Control, podrá habilitar días y horas atendiendo a la naturaleza del trámite que se desarrolle dentro de las actuaciones del procedimiento administrativo en el desahogo o diligencias que así lo requieran para su debida substanciación.

- II. Tratándose de las notificaciones personales que tengan que practicarse a los servidores públicos del Instituto, por parte del personal del Órgano Interno de Control, serán días y horas hábiles de lunes a viernes durante el horario de trabajo y calendario de labores aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- III. En el caso del desahogo de las investigaciones, la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, los plazos y términos se computarán por días y horas hábiles, conforme a lo dispuesto por el inciso que antecede. Lo anterior, aun cuando se desarrollen procesos electorales locales, en virtud de que dichos procedimientos no se encuentran vinculados a estos.

Sección Segunda Medios de Apremio

Artículo 49. La Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

- Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 50. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la Autoridad Substanciadora y Resolutora deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 51. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera Medidas Cautelares

Artículo 52. La Autoridad Investigadora podrá solicitar La Autoridad Substanciadora y Resolutora, que decrete aquellas medidas cautelares que:

- I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;
- **II.** Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa:
- **III.** Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y
- **IV.** Eviten un dano irreparable al patrimonio del Instituto.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 53. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

- I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, el Instituto lo restituirá en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;
- **II.** Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;
- III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para



- practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable al patrimonio del Instituto, para lo cual el Órgano Interno de Control podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad sea esta federal o local.

Artículo 54. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se solicite deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable al patrimonio del Instituto, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 55. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. La Autoridad Substanciadora y Resolutora lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 56. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior La Autoridad Substanciadora y Resolutora dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 57. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños al patrimonio del Instituto sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 58. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.



Sección Cuarta Pruebas

Artículo 59. Para conocer la verdad de los hechos, La Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 60. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 61. La Autoridad Substanciadora y Resolutora recibirá las declaraciones de testigos y peritos, y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 62. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 63. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio la Autoridad Substanciadora y Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 64. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 65. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en estos Lineamientos. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan

producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 66. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 67. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo la Autoridad Substanciadora y Resolutora referirse a ellos aun cuando las partes no los hayan mencionado.

Artículo 68. En caso de que cualquiera de las partes haya solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad Substanciadora y Resolutora ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en estos Lineamientos.

Artículo 69. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio la Autoridad Substanciadora y Resolutora para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello.

Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 70. La Autoridad Substanciadora y Resolutora podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la haya cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Sección Quinta Pruebas en Particular

Artículo 71. Las pruebas que pueden ser admitidas para el Informe del Presunta Responsabilidad Administrativa, como para la sustanciación del Procedimiento de

Responsabilidad Administrativa se encuentran reguladas en los artículos 144 al 181 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Sección Sexta Incidentes

Artículo 72. Aquellos incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y la Autoridad Substanciadora y Resolutora contará con tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, la Autoridad Substanciadora y Resolutora desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas, se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 73. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 74. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima Acumulación

Artículo 75. La acumulación será procedente:

- L. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y
- II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos o más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 76. La Autoridad Substanciadora y Resolutora será competente para conocer del asunto de la acumulación.

Sección Octava Notificaciones

Artículo 77. Las notificaciones se tendrán hechas a partir del día hábil siguiente en el que surtan sus efectos.

Las notificaciones podrán ser hechas a las partes de manera personal o por los Estrados de la Autoridad Sustanciadora y Resolutora.

Artículo 78. Las notificaciones deberán ser firmadas por el servidor público habilitado para tal efecto y por la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el personal habilitado, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 79. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Artículo 80. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

- **I.** Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a las partes involucradas en los procedimientos;
- **II.** Por estrados, cuando no sea posible notificar a las partes, aún las de carácter personal o así lo establezcan estos Lineamientos;
- III. Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano del Instituto; y
- IV. Por comparecencia, cuando las partes, sus representantes o autorizados acudan a notificarse directamente ante La Autoridad Substanciadora y Resolutora o la Autoridad Investigadora. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Artículo 81. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas

- que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;
- II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:
- **III.** El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;
- IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado autoridad competente de resolver el asunto;
- V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;
- VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y
- **VII.** Las demás que así se determinen en la ley, o que las autoridades investigadoras y substanciadoras y resolutoras del asunto consideren pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 82. Las notificaciones personales, por regla general, tendrán los siguientes requisitos:

- I. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará la cédula de notificación correspondiente.
- II. El notificador deberá entender la notificación con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.
- III. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

Artículo 83. Las notificaciones y citaciones se regirán por el siguiente procedimiento y reglas específicas:

Las notificaciones y citaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes a que se dicten las determinaciones que las prevengan, cuando no dispusiere otra cosa en éstas.



- II. Cuando la resolución o acuerdo que se notifica entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, éste se notificará personalmente, con al menos cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación.
- III. Las personas notificadas deberán designar domicilio en el lugar de residencia de la Contraloría Interna, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.
- **IV.** Cuando se trate de servidores públicos del Instituto en funciones, el primer acto de notificación se llevará a cabo en su centro habitual de trabajo.
- V. En caso de los ex servidores públicos del Instituto, el primer acto de notificación se llevará a cabo en su domicilio particular registrado en el expediente personal que obra en los archivos del propio Instituto.
- VI. Cuando el notificado no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.
- VII. En los casos en que el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones no fuese localizable, y no hiciere nueva designación de domicilio en que han de practicarse las notificaciones personales, se harán mediante cédula respectiva fijada en los estrados de la Autoridad Substanciadora y Resolutora.
- VIII. Las notificaciones personales se harán por oficio al interesado o al representante legal, tratándose de personas morales, en el domicilio señalado, por cuya vía se le haga del conocimiento la determinación que se le notifica. En caso de ser la resolución definitiva, ésta deberá notificarse en copia certificada.
- IX. La notificación también podrá realizarse por comparecencia del interesado, la persona autorizada para oír notificaciones en su nombre y, en su caso, de representante legal, tratándose de personas morales, para lo cual, se elaborará el acta correspondiente.
- X. Si no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio a la persona que atienda al personal comisionado o habilitado, o de no encontrarse alguien en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada para que la persona buscada espere, en el domicilio señalado, a hora fija del día hábil siguiente; de no hacerlo así, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.
- XI. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula que se trata, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, se asentará la razón correspondiente y procederá a fijar la notificación en los estrados de la Autoridad Substanciadora y Resolutora.

Artículo 84. La cédula de notificación personal deberá contener:

- I. La descripción del acto o resolución que se notifica.
- II. Lugar, hora y fecha en que se practique.
- III. Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.
- IV. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.
- V. Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entiende la diligencia es la misma a la que se va a notificar.
- VI. Fundamentación y motivación.
- VII. Datos de identificación del notificador.
- VIII. Extracto del documento que se notifica.
- IX. Datos referentes a la autoridad que dictó el acto a notificar.
- **X.** Nombre y firma del notificado y notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y acuse del oficio de notificación, asentando la razón de la diligencia. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Sección Novena Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa

Artículo 85. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la autoridad investigadora, el cual deberá contener los elementos establecidos en los artículos 194 y 195 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sección Décima Improcedencia y sobreseimiento

Artículo 86. Son causas de improcedencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, las siguientes:

- I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;
- II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no sea competencia de la Autoridad Substanciadora y Resolutora. En este caso,

- mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;
- III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que hayan causado ejecutoria pronunciada por la Autoridad Substanciadora y Resolutora, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;
- IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y
- V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 87. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en estos Lineamientos;
- **II.** Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o
- **III.** Cuando el señalado como presunto responsable fallezca durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad Substanciadora y Resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera Audiencias

Artículo 88. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Serán públicas;
- II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. la Autoridad Substanciadora y Resolutora, podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en estos Lineamientos, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para



- lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y
- III. La Autoridad Substanciadora y Resolutora deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hayan intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hayan desarrollado durante la audiencia.

Artículo 89. La Autoridad Substanciadora y Resolutora, tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias establecidas en los Lineamientos y, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometan, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda Actuaciones y Resoluciones

Artículo 90. Los expedientes se formarán por la Autoridad Substanciadora y Resolutora o en su caso con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las reglas siguientes:

- Los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no puedan firmar, bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante el Órgano Interno de Control a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma diferente al español, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.



Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad del Órgano Interno de Control, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas; y,

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo.

Artículo 91. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que haya dado lugar a ella.

Artículo 92. Las resoluciones serán:

- **I.** Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;
- **II.** Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;
- III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;
- IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y
- V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Artículo 93. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por el Titular del Órgano Interno de Control y, de ser el caso, por el responsable de la autoridad la Autoridad Substanciadora y Resolutora.

Artículo 94. Los Acuerdos, Autos y Sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean obscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 95. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas haya pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 96. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en estos Lineamientos, no se haya interpuesto en su

contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 97. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- **II.** Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios al patrimonio del Instituto, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. La existencia o inexistencia que en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los presentes Lineamientos constituyen faltas administrativas; y
- **VIII.**Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ANTE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 98. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

- La autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad Substanciadora y Resolutora, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;
- II. En el caso de que la Autoridad Substanciadora y Resolutora, admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y



hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público;

- III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;
- V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en estos Lineamientos y;
- VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

- VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;
- **VIII.** Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

- IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;
- X. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, la Autoridad Substanciadora y Resolutora, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y
- XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al Jefe Inmediato o la Presidenta del Consejo General del Instituto, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Sección Primera Recurso de Revocación

Artículo 99. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos por el Órgano Interno de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala.

Artículo 100. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;
- II. La Autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo la Autoridad

Substanciadora y Resolutora no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

- IV. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y
- V. Desahogadas las pruebas, si las hay, la Autoridad Substanciadora y Resolutora dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 101. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- I. Que la solicite el recurrente; y
- **II.** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen si no obtuvo resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda Reclamación

Artículo 102. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de la Autoridad Substanciadora y Resolutora que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 103. La reclamación se interpondrá ante Autoridad Substanciadora y Resolutora dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles. La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

CAPÍTULO VIII CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SANCIONES POR FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 104. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Órgano Interno de Control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 105. Tratándose de la suspensión y la destitución de los servidores públicos, se ejecutarán por el Presidente (a) del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CAPÍTULO XI DE LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS

Artículo 106. Las partes, así como las personas que demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán solicitar la expedición de copias certificadas a su costa, de las constancias que integren el expediente de que se trate.

El Órgano Interno de Control o, a través de sus autoridades de investigación o en su caso de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, determinarán mediante el Acuerdo que emita la procedencia de la petición y expedición de las copias, previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Titular del Órgano Interno de Control

SEGUNDO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

TERCERO. Infórmese al Consejo General de la expedición de los presentes Lineamientos y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, así como en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para su difusión.

CUARTO. En los casos no previstos expresamente en los presentes Lineamientos, se actuará conforme a lo resuelto por el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LOS PRESENTES LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, FUERON APROBADOS POR EL C.P. JOSÉ MARCIAL FLORES GÓMEZ, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, MEDIANTE ACUERDO A/OIC/006/2020 A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.